

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/232/2008/II Y
SUS ACUMULADOS IVAI-
REV/233/2008/III, IVAI-REV/234/2008/I,
IVAI-REV/235/2008/II, IVAI-
REV/236/2008/III, IVAI-REV/237/2008/I,
E IVAI-REV/238/2008/II**

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE
EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTROS.**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARTHA ELVIA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de octubre de dos mil ocho.

Vistos para resolver el expediente **IVAI-REV/232/2008/II** y sus acumulados IVAI-REV/233/2008/III, IVAI-REV/234/2008/I, IVAI-REV/235/2008/II, IVAI-REV/236/2008/III, IVAI-REV/237/2008/I e IVAI-REV/238/2008/II, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos vía sistema INFOMEX Veracruz por -----, en contra de los sujetos obligados Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz, Instituto Tecnológico de Coahuila de Coahuila de Coahuila, Instituto Tecnológico de Misantla, Instituto Tecnológico Superior de Álamo-Temapache, Instituto Tecnológico Superior de Pánuco, Instituto Superior de Perote e Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, por la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó diversas solicitudes de información a los sujetos obligados que han quedado mencionados en el proemio de la presente resolución, a los que les correspondió los números de folio 00015708, 00017408, 00017508, 00018008, 00018708, 00019008 y 00019108, respectivamente.

De los acuses de recibo de las solicitudes de información se desprende que la información solicitada, vía Infomex, sin costo, en todos los casos, consistió en lo siguiente:

1. SE TUVIERON COMPRAS DE MAQUINAS DE COSER Y/O BORDAR DENTRO DEL PERIODO 2000-2007
2. CUANTAS FUERON POR CADA AÑO
3. COMO SE LLAMA EL PROGRAMA POR LAS CUALES FUERON ADQUIRIDAS

4. TIENEN PRESUPUESTO PARA COMPRAS DE MAQUINAS DE COSER Y/O BORDAR DENTRO DEL AÑO 2008
5. EL NOMBRE DE LA PERSONA O SERVIDOR PUBLICO DOMICILIO, TELEFONO OFICIAL DEL ENCARGADO DE HACER ESTAS ADQUISICIONES.

II. El día seis de octubre del año en curso, -----, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso recurso de revisión en contra de los sujetos obligados: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz, Instituto Tecnológico de Coatzacoalcos, Instituto Tecnológico de Misantla, Instituto Tecnológico Superior de Álamo-Temapache, Instituto Tecnológico Superior de Pánuco, Instituto Superior de Perote e Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, expresando como agravio en la totalidad de estos, el hecho de no haber obtenido respuesta a cada una de las solicitudes de información realizadas a estos.

Lo anterior consta en los respectivos acuses de recibo de recurso de revisión, emitidos por el sistema Infomex-Veracruz con números de folio PF00006008, PF00006108, PF00006208, PF00006308, PF00006408, PF00006508 y PF00006608, que corren agregados a foja 1 de cada expediente formado con motivo de la presente resolución.

III. En fecha siete de octubre del año en curso, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con los acuses de recibo de recurso de revisión a que se refiere el resultando anterior, en cada uno de los expedientes citados en el proemio del presente fallo, acordó tener por presentado a -----, formar los expedientes respectivos y remitirlos a las Ponencias correspondientes para formular el proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de fecha siete de octubre de la presente anualidad, con fundamento en lo previsto por el artículo 314, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable en términos del artículo quinto transitorio de la Fe de erratas al Decreto 256, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 219, de fecha siete de julio del año en curso, por existir identidad de: el recurrente, de las solicitudes que dan origen a los recursos y del acto reclamado consistente en la falta de respuesta, dicho Consejo decretó de manera oficiosa la acumulación de los expedientes, aunado a que de conformidad con el artículo 70.2 adicionado a la Ley de la materia, resulta notoria una causal de improcedencia.

V. Por proveído de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, la Consejera Ponente, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva,

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos

de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Al respecto es preciso mencionar que por decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Fe de erratas al decreto 256 mencionado, publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, para la resolución del presente recurso de revisión y sus acumulados son aplicables las disposiciones vigentes, dado que los recursos de revisión fueron interpuestos con posterioridad a la reforma, de ahí que cuando se invoque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá entender en sus términos vigentes.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Toda vez que ----- interpuso los recursos de revisión utilizando el sistema Infomex Veracruz, para el análisis de los requisitos formales, debe correlacionarse los acuses de recibo de las solicitudes de información, con los de los recursos de revisión, así como con las respectivas pantallas de "Seguimiento de mis solicitudes" y de manera específica deben analizarse los reportes generados por el sistema identificados como "Recurso de Revisión" en los que se observa:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de dar respuesta a la solicitud de información;
3. La descripción del acto que recurre, siendo en todos los casos, la falta de respuesta a la solicitud de información;
4. La exposición de hechos y agravios; y
5. Las pruebas en que basa su impugnación.

En tales circunstancias, se advierte que en cada uno de los recursos de revisión interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, se cumple con los

requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de la materia, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la propia Ley.

Del análisis a los acuses de recibo de recurso de revisión, interpuestos en fecha seis de octubre del año en curso, se advierte que en todos los casos ----- expresa como motivo del recurso, que no ha obtenido o recibido respuesta a su solicitud, de ahí que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII, del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque en efecto, al analizarse la impresión del seguimiento de la solicitud, se corrobora que se cerraron los procesos sin que los sujetos obligados hubieran dado respuesta a la solicitud de información en cualquiera de sus sentidos, ya sea proporcionando la información, negándola por encontrarse clasificada como de acceso restringido o por inexistencia de la misma; tampoco se observa que dichos sujetos hayan realizado alguna otra acción para ampliar el plazo de respuesta o prevenir al solicitante.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a los acuses de recibo de solicitud de información y de recurso de revisión, así como la impresión de las pantallas "Seguimiento de mis solicitudes", se advierte que en todos los casos se **incumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación**, por lo siguiente:

a). Las solicitudes de información de -----, cuyos número de folio han quedado precisados en el resultando I de la presente resolución, se presentaron vía sistema Infomex Veracruz el día veintitrés de abril de la presente anualidad, determinándose como plazos de respuesta el día nueve de mayo de dos mil ocho.

Plazo del que se descontaron los días veintiséis y veintisiete de abril, tres y cuatro de mayo del presente año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior de este Instituto, anterior a su reforma, así como también se descontaron los días uno, dos y cinco de mayo de conformidad con el calendario de días inhábiles de este Instituto aprobado por acuerdos CG/SE-03/04/01/08 y CG/SE-65/23/04/08 de fechas siete de enero y veintitrés de abril del año en curso, publicados en la Gaceta Oficial del Estado con número 62 y 153, de fechas veintiséis de febrero y doce de mayo de la presente anualidad.

b). Conforme al historial del seguimiento de la solicitud, se advierte que transcurrió el plazo determinado para dar respuesta a la misma, sin que los

sujetos obligados actuaran en términos de lo que establece el artículo 59.1 de la Ley que nos rige.

c). El día seis de octubre del que corre, ----- vía sistema Infomex-Veracruz presentó los recursos de revisión que nos ocupan, según consta en los acuses de recibo correspondiente, mismos que se encuentran identificados con los números de folio señalados en el resultando II del presente fallo.

Ahora bien, si el plazo para que los sujetos obligados dieran respuesta a las solicitudes de información, venció el día nueve de mayo, es a partir del día siguiente hábil que inició a correr el plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia para que ----- interpusiera el recurso de revisión, plazo que conforme al cómputo correspondiente venció el día treinta de mayo del presente año.

En ese sentido, se advierte que al seis de octubre del presente año, fecha en --- ----- presentó los recursos de revisión, transcurrieron exactamente setenta y seis días hábiles, respectivamente, rebasándose en exceso el plazo de los quince días otorgado para recurrir la falta de respuesta a sus solicitudes de información, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia que nos rige los medios de impugnación que nos ocupan son totalmente extemporáneos.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70.1, fracción III de la Ley de la materia, en el presente asunto y sus acumulados se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso de revisión sea presentado fuera del plazo de los quince días hábiles previstos por el artículo 64 de la propia Ley y en términos del párrafo 2 del citado artículo 70, cuando alguna de las causales de improcedencia resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, este Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido, siendo innecesario en estos casos llevar a cabo la substanciación del recurso de revisión en los términos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la multicitada Ley de Transparencia vigente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es **desechar** por improcedentes los recursos de revisión interpuestos por -----, por haberse presentados en forma extemporánea.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado **determina dejar a salvo los derechos de** -----, para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el o los sujetos obligados nuevamente omitan responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en las once fracciones del artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de

Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable hasta en tanto se emitan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, según lo establece el artículo Quinto Transitorio de la Fe de erratas al Decreto número 256 al que se hizo referencia en el resultando segundo del presente fallo.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha por extemporáneo** el recurso de revisión **IVAI-REV/232/2008/II** y sus acumulados IVAI-REV/233/2008/III, IVAI-REV/234/2008/I, IVAI-REV/235/2008/II, IVAI-REV/236/2008/III, IVAI-REV/237/2008/I e IVAI-REV/238/2008/II interpuestos vía sistema INFOMEX Veracruz en contra de los sujetos obligados Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de

Veracruz, Instituto Tecnológico de Coatzacoalcos, Instituto Tecnológico de Misantla, Instituto Tecnológico Superior de Álamo-Temapache, Instituto Tecnológico Superior de Pánuco, Instituto Superior de Perote e Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, de conformidad con los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del Sistema INFOMEX Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General